

**RECURSO DE REVISIÓN:** 187/2015-51  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCEROS INTERESADOS:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** EDUARDO NERI  
**ESTADO:** GUERRERO  
**ASUNTO:** CONFLICTO DE LÍMITES Y OTRAS  
**SENTENCIA:** 20 DE FEBRERO DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** T.U.A. 51-110/2011  
ANTES 208/2009  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL DISTRITO 51  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. DELFINO RAMOS MORALES

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

**México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.**

**Visto** para resolver el recurso de revisión número \*\*\*\*\*, promovido por el comisariado de bienes comunales del poblado "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil quince, que resolvió en primera instancia el juicio agrario número T.U.A.51-110/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de Independencia, estado de Guerrero, antes expediente 208/2009, en el Distrito 12, relativo al conflicto de límites y otras; y,

## **RESULTANDO**

**I.** Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil nueve (fojas 1 a 6), ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, \*\*\*\*\*, demandaron del ejido "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, en la citada entidad federativa, las siguientes prestaciones:

**" a) La entrega real y material de una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* metros cuadrados, mismos que se encuentran debidamente identificadas en el plano que se anexa a la presente para los efectos legales a que haya lugar.**

**b) Se demanda el respeto absoluto de las medidas y colindancias del inmueble que se reclaman por esta vía, y que se describen en los hechos de la presente demanda.**

**c) De igual forma se demanda el reconocimiento en nuestro favor de la delimitación de los terrenos que legalmente nos corresponden y que se encuentran amparados por las escrituras públicas que en este acto se**

*exhiben como anexos a la presente demanda.*

VERSIÓN PÚBLICA

***d) Se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional, la inscripción de la sentencia definitiva que dicte este H. Tribunal Unitario Agrario, en el presente juicio."***

En los hechos de su demanda, \*\*\*\*\*, manifestaron en síntesis lo siguiente:

Que son propietarios de \*\*\*\*\*, adquiridas del vendedor \*\*\*\*\*, mediante contrato privado de compraventa celebrado el \*\*\*\*\* (fojas 15 y 16), ante el Notario Público Número 1 del Distrito Judicial de Hidalgo en Iguala de la Independencia, Guerrero. Sin haberse inscrito ante el Registro Agrario Nacional la escritura pública de mérito.

Que tal pequeña propiedad tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, colinda en \*\*\*\*\* con terrenos comunales de "\*\*\*\*\*"; al Sur, en \*\*\*\*\* con el ejido "\*\*\*\*\*"; al Oriente, en \*\*\*\*\* con el ejido "\*\*\*\*\*" y, al Poniente, en \*\*\*\*\* que colindan con el ejido "\*\*\*\*\*", todos del municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero.

Que el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, desde hace más de diez años derribó la cerca de la pequeña propiedad, además colocó una nueva y ha utilizado la superficie controvertida del predio para siembra de productos agrícolas y pastoreo de ganado, bajo el argumento de que son terrenos ejidales, incitando a la población para invadir la superficie, sin que los actores se hayan inconformado, porque pensaron que se saldrían de manera pacífica.

Que a pesar de los requerimientos que les han hecho para que desocupen la superficie, se han negado a hacer entrega de los mismos al insistir que son terrenos ejidales, cuando en realidad es una pequeña propiedad.

**II.** Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil nueve (foja 21), se admitió a trámite la demanda, se formó el expediente número TUAXII-208/2009 y se ordenó emplazar a los demandados para que dieran contestación a la incoada en su contra, a más tardar en la audiencia de derecho prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria; notificación y emplazamientos que se hicieron en los términos y con los apercibimientos de ley, según constancias que obran en autos.

**III.** En la audiencia celebrada el diecisiete de agosto de dos mil nueve (fojas 60

R.R. \*\*\*\*\*

J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009

a 67), se presentaron a dar contestación a la demanda formulada en su contra, los integrantes del ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero (fojas 69 a 77), quienes en lo substancial señalaron que por venir poseyendo la superficie controvertida desde hace más de diez años, consideraban haber generado derechos a su favor, por lo que en la vía reconvencional demandaron la prescripción adquisitiva de la superficie controvertida en contra de los actores y de los terceros con interés (foja 73).

Asimismo, se presentaron \*\*\*\*\* (fojas 78 a 91) y \*\*\*\*\* (fojas 102 a 125), quienes manifestaron ser los legítimos propietarios de la superficie controvertida, por lo que en la vía reconvencional demandaron la nulidad del contrato celebrado el \*\*\*\*\* , con el finado \*\*\*\*\* , así como la cancelación del acta 238 donde consta dicho contrato.

En razón de lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en la audiencia de tres de septiembre de dos mil nueve (fojas 143 a 151), determinó llamar a juicio a los ejidos colindantes, "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y la comunidad "\*\*\*\*\*" todos del municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero (foja 149).

El ejido "\*\*\*\*\*" externó carecer de interés jurídico en el presente asunto ya que de acuerdo a su carpeta básica, los límites entre su poligonal y los pequeños propietarios no presentan conflicto (foja 1031).

Por su parte, "\*\*\*\*\*" reconoció como colindante del ejido al tercero con interés \*\*\*\*\* hijo de \*\*\*\*\* , por lo que no tenían problemas con la posesión de las tierras del conflicto con el primero en cita y \*\*\*\*\* (foja 278).

En audiencia celebrada el doce de noviembre de dos mil nueve (fojas 340 a 345), los integrantes del comisariado de bienes comunales de "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, Guerrero, contestaron la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en la que opusieron las excepciones y defensas denominadas "*sine actione agis*", "falta de acción y derecho" y "nulidad del contrato de compraventa exhibido por la parte actora en lo principal"; aunado a lo anterior, contestaron la reconvención promovida por los representantes legales del poblado denominado "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri,

Guerrero, en la que manifestaron que eran improcedentes sus pretensiones porque ese ejido nunca ha poseído la superficie de aproximadamente \*\*\*\*\*, como tampoco han tenido el dominio para que opere la prescripción; además, opusieron las excepciones denominadas "sine actione agis" y "falta de acción y derecho".

Derivado de lo anterior, en la reconvención entablada por la comunidad colindante "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero (fojas 356 y 357), en contra de \*\*\*\*\*, demandaron las prestaciones siguientes:

***"... De los actores en lo principal, señores \*\*\*\*\*, reclamamos:***

***La nulidad de la escritura privada de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, supuestamente celebrada entre dichos actores con el señor \*\*\*\*\*, respecto del terreno que se describe en la cláusula Segunda de dicho contrato.***

***De los actores antes mencionados, así como del Notario Público Número Uno de la ciudad de Iguala, Guerrero, quien tiene su domicilio bien conocido en esa propia ciudad, reclamamos:***

***La nulidad de la supuesta certificación de la escritura de compraventa antes mencionada que aparece se hizo constar en el acta número 238, Volumen Trigésimo de fecha \*\*\*\*\*, por razón de que dicha certificación no fue asentada en el libro del protocolo correspondiente.***

***De todos los reconvenidos:***

***a). El reconocimiento mediante declaración judicial que en sentencia definitiva se haga, de que la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Eduardo Neri, es propietaria de una superficie de terreno que se encuentra dentro del perímetro comunal con una superficie de \*\*\*\*\*y que los demandados en esta reconvención incluyen en el terreno que reclaman como suyo.***

***b). Como consecuencia de la declaración judicial a que se refiere el inciso anterior, que respeten a la comunidad de \*\*\*\*\* la superficie de terreno ya mencionada..."***

Basaron sus pretensiones, en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho:

1.- Que por resolución presidencial de siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reconoció y tituló a "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, una superficie de 1\*\*\*\*\* que venían poseyendo desde hacía más de cuatrocientos años, en términos de la descripción que se contiene en dicha resolución presidencial.

2.- Que el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se realizó el

**R.R. \*\*\*\*\***

**J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009**

deslinde de los terrenos titulados a "\*\*\*\*\*", elaborándose el plano definitivo que se levantó para tal efecto en el que se aprecia la poligonal de los terrenos.

3.- Que \*\*\*\*\* , reclaman en el principal la entrega de una superficie de 209-48-49.504 (doscientas nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas, quinientas cuatro miliáreas), que dicen compraron al pequeño propietario \*\*\*\*\* , mediante contrato de \*\*\*\*\* , terreno que se localiza en el poblado "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, en el punto conocido como "\*\*\*\*\*", con las medidas y colindancias que describen en su demanda.

4.- Que dicho contrato se ratificó ante el Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Hidalgo en Iguala de la Independencia, Guerrero, según la escritura pública número 238, volumen trigésimo.

5.- Que el mencionado contrato está afectado de nulidad, ya que no se le dio la formalidad exigida por la ley, derivado de que por tratarse de un terreno rústico, tanto la superficie como el precio excedieron los límites a que hace referencia el artículo 2250 del Código Civil Federal, y de conformidad con los diversos numerales 1634 y 1635 del mismo dispositivo legal, carece de efectos jurídicos, con independencia de que tampoco estuvo presente un fedatario que autentificara el acto y las firmas al calce del documento.

6.- Que la ratificación notarial también adolece de nulidad, toda vez que los actores aceptaron expresamente en la contestación a la reconvención opuesta por \*\*\*\*\* , que no se inscribió el contrato en el protocolo del notario público número 1, el acta 238 volumen trigésimo de fecha \*\*\*\*\* , por lo que igualmente se incumplieron las disposiciones legales previstas por los artículos 12, 30, 53, 59 y 79, fracción II, de la Ley del Notariado.

7.- Que el terreno de \*\*\*\*\* colinda por el lado Norte con los terrenos de "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, insistiendo que una superficie de \*\*\*\*\*) considera como de su propiedad y que se encuentra dentro de la poligonal de la comunidad, según su carpeta básica.

8.- Por ello, la superficie de \*\*\*\*\* que reclaman los reconvenidos \*\*\*\*\* , incluye la superficie de \*\*\*\*\*), materia de su interés.

9.- Que la posesión que a su vez dice venir ejerciendo el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, sobre las \*\*\*\*\*, desde hace más de treinta años es incierta, dado que las \*\*\*\*\*, que reclama la comunidad no son terrenos cultivables.

10.- Que las \*\*\*\*\*, que reclaman al ser terrenos comunales están protegidos por la ley, lo que los convierte en inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que en la presente vía ocurren en su reclamo.

Por su parte, los reconvenidos \*\*\*\*\* dieron **contestación a la reconvención** entablada por la comunidad "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, el ocho de enero de dos mil diez (fojas 416 a 431), en los términos siguientes:

En cuanto a las prestaciones señalaron que son improcedentes, ya que el contrato de compraventa de \*\*\*\*\* y su ratificación ante Notario Público, es un instrumento susceptible de surtir efectos legales por su propia naturaleza, dado que según su parecer así lo disponen los artículos 129 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con el que insisten acreditan la propiedad del bien inmueble objeto de la *litis*, por lo que no necesitan otra prueba para acreditar la propiedad del terreno, además de no ser verdad que la comunidad de "\*\*\*\*\*", sea propietaria de las \*\*\*\*\*, que reclama, toda vez que resulta ilógico que no hayan reclamado derecho alguno desde mil novecientos cincuenta y cuatro en que se les confirmó la superficie, y que a más de cincuenta y cinco años pretendan sorprender la buena fe del tribunal ostentándose como propietarios de esos terrenos.

Que corresponde al Tribunal Unitario determinar la validez del contrato de compraventa y su alcance legal, el que reiteran, es un instrumento público por disposición de los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, además de que los ejidatarios de "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, los reconocen como propietarios, mientras que por otro lado, las \*\*\*\*\*, que reclama la comunidad las han tenido en posesión los reconvenidos por más de veinte años y desde hace más de diez años en explotación los ejidatarios de "\*\*\*\*\*", por lo que consideran que la actitud procesal de la comunidad de "\*\*\*\*\*", atenta con la prevención contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de resultar cierto que la superficie de \*\*\*\*\*, esté en posesión de la

**R.R. \*\*\*\*\***

**J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009**

comunidad "\*\*\*\*\*", los habrían demandado en el principal, por lo que insistieron que es falso que hayan cultivado esa superficie, al señalar que desde hace más de diez años son los ejidatarios de "\*\*\*\*\*", quienes explotan la totalidad de las "\*\*\*\*\*", con productos agrícolas y pastoreo de ganado.

En cuanto a los hechos, no aceptaron ni negaron los correlativos 1 y 2 por no ser propios, arrojando la carga de la prueba a la comunidad reconvencionista.

Aceptaron el hecho 3, en cuanto a que reclamaron a "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, la entrega de las "\*\*\*\*\*", de acuerdo al contrato de compraventa de "\*\*\*\*\*", ratificado ante Notario Público en esa misma fecha, el que insistieron es un instrumento público por disposición de los artículos 129 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Aceptaron el hecho 4, en el sentido de haber ratificado el contrato ante notario público.

Al hecho 5, lo citan de falso, al reiterar que el instrumento base de su acción es una documental pública que por su propia naturaleza hace prueba plena.

Señalaron que es falso el hecho 6, al insistir en la calidad de documento público del contrato que exhiben como base de su acción.

El hecho 7, lo marcan como falso dado que el predio de "\*\*\*\*\*", no colinda con la comunidad de "\*\*\*\*\*", por lo que las "\*\*\*\*\*), que reclama la comunidad, las tiene en posesión el ejido "\*\*\*\*\*", terreno que se considera pequeña propiedad, y por ello, es falso que esa superficie esté contemplada en su carpeta básica, ya que de ser así habría sido considerada en el Programa de Certificación de Derechos Comunales y Asignación de Solares Urbanos.

El hecho 8, también lo señalan de falso al reiterar que el contrato de "\*\*\*\*\*", cumple con las formalidades de ley, porque los contratantes ocurrieron ante el fedatario público para realizar el acto como así se aprecia al reverso del contrato.

En cuanto al hecho 9, igualmente indican que es falso al insistir que son los reconvencidos quienes han tenido la posesión del inmueble controvertido, pero que desde hace diez años han sido los ejidatarios de "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo



Neri, estado de Guerrero, quienes han explotado la superficie, siendo que las \*\*\*\*\*) que reclama "\*\*\*\*\*", del municipio y estado citados, es la que destinan para el pastoreo de ganado.

No aceptaron ni negaron el hecho 10 por no ser propio, aclarando que con la pericial topográfica se ubicará la superficie de la disputa.

**IV.** El veinte de abril de dos mil diez (fojas 24 a 36), en continuación de la audiencia de ley, se fijó la *litis* transcrita a continuación:

***"... Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la Litis en el presente juicio versa sobre una controversia entre presuntos pequeños propietarios y los núcleos agrarios de \*\*\*\*\*, municipio de Eduardo Neri, y \*\*\*\*\* de la misma municipalidad de Eduardo Neri, Guerrero, en la cual intervienen terceros venidos a juicio que también se ostentan como presuntos pequeños propietarios, encuadrándose dicha controversia en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la que los presuntos pequeños propietarios actores demanda como prestación principal la entrega real y material de una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* metros cuadrados, y la comunidad demandada de \*\*\*\*\* municipio de Eduardo Neri, Guerrero, demanda en la vía reconvenicional la prescripción adquisitiva de los terrenos en conflicto, entre otras prestaciones, y los terceros venidos a juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ostentándose también como presuntos pequeños propietarios demandan a los actores en el principal, la nulidad del instrumento de fecha \*\*\*\*\* que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado entre el hoy finado \*\*\*\*\* con el carácter de vendedor, con los CC. \*\*\*\*\* como compradores, entre otras prestaciones; y la \*\*\*\*\* tercera llamada a juicio, demanda de los actores en el principal la nulidad de la escritura privada de compraventa de fecha \*\*\*\*\* supuestamente celebrada entre los actores reconvenidos con el señor \*\*\*\*\* respecto del terreno que se describe en la cláusula segunda de dicho contrato, asimismo de los actores antes mencionados, del Notario Público Número Uno de la Ciudad de Iguala, Guerrero, la nulidad de la supuesta certificación de la escritura de compraventa antes mencionada que aparece se hizo constar en el acta número 238, volumen trigésimo de fecha \*\*\*\*\*; y de todos los reconvenidos, el reconocimiento mediante declaración judicial que en sentencia definitiva se haga de que la \*\*\*\*\* municipio de Eduardo Neri, Guerrero, es propietaria de una superficie de terreno que se encuentra dentro del perímetro comunal con una superficie de \*\*\*\*\* y como consecuencia de la declaración judicial se respete a la \*\*\*\*\* la superficie de terreno mencionada; y la litis se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aportes los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva."***

Acto seguido, se admitieron las probanzas de las partes y se ordenó su desahogo posterior.

R.R. \*\*\*\*\*

J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009

V. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil once (fojas 929 a 931), el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, tuvo por radicado el expediente 208/2009, siendo registrado con el número T.U.A.51-110/2011 y asumió competencia para seguir conociendo del mismo; ordenó notificar el acuerdo a las partes en el domicilio procesal señalado en autos de conformidad con el numeral 173 de la Ley Agraria y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo anterior en cumplimiento de la sesión plenaria de veinte de octubre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre del mismo año, mediante el cual se modificó la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 y se creó el Distrito Agrario número 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero.

VI. En la audiencia de veinticuatro de junio de dos mil trece (fojas 1155 a 1161), los actores \*\*\*\*\* **se desistieron** de la acción en contra de todos los demandados y terceros llamados a juicio, quienes igualmente aceptaron el desistimiento de la acción y se desistieron de las reconveniones entabladas, lo que igualmente fue aceptado por los reconvenidos; sin embargo, la comunidad "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, no aceptó el desistimiento de la acción y solicitó se siguiera el juicio de la reconvenición planteada para que se le respetaran las \*\*\*\*\* de las que se dice ser la titular.

Mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil diez, recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, el cuatro de junio de esa anualidad (foja 627), el Notario Público Número 3, quien quedó a cargo para actuar y finiquitar los instrumentos en el protocolo del Notario Público Número 1, del Distrito Judicial de Hidalgo en Iguala de la Independencia, Guerrero, manifestó que en ese protocolo no existía el volumen trigésimo, ni tampoco correspondía al año de mil novecientos ochenta y cinco, sino al año de mil novecientos noventa y dos; así como tampoco encontró registrada el acta número 238 de \*\*\*\*\* , volumen trigésimo.

De igual forma el Director de Catastro Municipal en Eduardo de Neri, Guerrero expidió constancia el veintisiete de julio de dos mil nueve (foja 681), en la que informó que en sus archivos existe un expediente a nombre de \*\*\*\*\* , bajo la cuenta predial

número 98-V del predio rústico denominado "\*\*\*\*\*" de la localidad "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero.

Mediante proveído de dos de enero de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, ordenó el perfeccionamiento de los trabajos topográficos que corrieron a cargo del ingeniero de la adscripción, por virtud de que el perito \*\*\*\*\*, quien realizó los trabajos periciales para esa fecha era fallecido, comisionándose al ingeniero de la adscripción para tal efecto (fojas 1254 a 1257), quien rindió el informe mediante dictamen que presentó en ese Unitario el catorce de abril de dos mil catorce (fojas 1288 a 1291).

**VII.** Substanciado el procedimiento y analizados los elementos que obran en el expediente, así como las pruebas ofrecidas por las partes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51 (fojas 1315 a 1326), emitió resolución el veinte de febrero de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**"... PRIMERO.- La acción reconvencional ejercitada por la comunidad "\*\*\*\*\*", Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, es improcedente, al haber quedado plenamente demostrado que no es titular de las \*\*\*\*\*que reclama en este juicio; consiguientemente, no tiene interés jurídico ni legitimación en la causa de pedir la nulidad de los documentos con los cuales se ostentaron los reconvenidos \*\*\*\*\* a quienes se absuelve de todas y cada una de las pretensiones hechas valer en su contra, atento a lo expuesto y razonado en el tercer considerativo de esta sentencia.**

**SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios procesales que señalaron para tales efectos y en su oportunidad, previas anotaciones en el Libro de momento, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE."**

La sentencia recurrida, se apoyó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

En el primer considerando el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, determinó ser competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 1, 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 1, 2, fracción II, 5, 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veinte de octubre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de ese mismo año, por el que se constituyó la competencia

R.R. \*\*\*\*\*

J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009

territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, dejando de ser competente el Distrito 12.

En el segundo considerando se refirió en cuanto a las pretensiones que la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", hizo valer en reconvencción respecto de las \*\*\*\*\*, de las que se dice propietaria.

En el tercer considerando, con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, analizó las excepciones opuestas por los reconvenidos, conforme a la tesis con el rubro: **"EXCEPCIÓN, CONCEPTO DE."**

Señaló que los actores hicieron valer como excepción la improcedencia de la acción reconvenccional, al argumentar que no es verdad que la superficie de \*\*\*\*\*, que reclama la comunidad de "\*\*\*\*\*", se localice dentro de la poligonal de los terrenos titulados, en razón de que el terreno de \*\*\*\*\*, de las que dicen ser propietarios, nunca han colindado por su lado Norte con los terrenos de dicha comunidad, por lo que resulta incontrovertible que la comunidad no puede ostentarse como propietaria de terrenos que no le fueron titulados.

En razón de lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario de primera instancia señaló que es procedente y fundada dicha excepción, toda vez que de acuerdo a los trabajos topográficos elaborados por el ingeniero de su adscripción, determinó que conforme a la resolución presidencial de siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el acta de posesión y deslinde de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y el plano definitivo de la comunidad en cita, legalmente se acredita que es propietaria de\*\*\*\*\* ahora bien, al ingresar al Programa de Certificación de Derechos Comunales y Asignación de Solares Urbanos, reportó una superficie de \*\*\*\*\*), señalando en el plano elaborado, la poligonal que corresponde a la comunidad conforme a su plano definitivo, con lo que se demuestra que no colinda con la superficie de \*\*\*\*\*, que reclaman los reconvenidos \*\*\*\*\*.

Por lo que tampoco es cierto que dentro de la superficie antes citada, se localicen las \*\*\*\*\*, que demanda la comunidad de "\*\*\*\*\*", al insistirse que

entre la poligonal de las \*\*\*\*\* de esa comunidad y la pequeña propiedad, existe una superficie que de ninguna manera se considera propiedad del núcleo a pesar de que con la medición del Programa de Certificación de Derechos Comunales y Asignación de Solares Urbanos, pretendió ostentarse como propietaria de \*\*\*\*\* , toda vez que con el plano elaborado por el perito designado por ese órgano jurisdiccional, se advierte que señaló en color verde la poligonal de la comunidad conforme a su carpeta básica y plano definitivo; en color rojo, la superficie que pretende derivada del PROCEDE y en color "fucsia" la superficie de la pequeña propiedad, evidenciándose que entre ésta y la poligonal de la comunidad hay una superficie de terreno que no corresponde al núcleo de población, soportando su dictamen el comisionado en el cuadro de construcción mismo que aportó a dicho informe.

Documental que al ser valorada conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, hace prueba plena en contra de los intereses de la comunidad reconvencionista, al señalar que al ser la prueba topográfica la idónea para reproducir la poligonal de los terrenos de acuerdo a la carpeta básica de la comunidad, ya que con la misma se permite constatar y sustentar el criterio de ese Tribunal, en cuanto a la falsa apreciación que tiene respecto de los terrenos de los cuales es propietaria, insistiendo que sólo acredita la titularidad de las 1\*\*\*\*\* , conforme a su resolución presidencial, debidamente tituladas, deslindadas y consignadas en su plano definitivo conforme a los artículos 9 y 43 de la Ley Agraria, lo que sostuvo con la jurisprudencia con el rubro: ***"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES"***.

Reitera la excepción de improcedencia de la acción opuesta por los reconvenidos señalados, al demostrarse que la superficie de la pequeña propiedad de \*\*\*\*\* , no colinda con los terrenos de la comunidad "\*\*\*\*\*", consecuentemente no es cierto que sea propietaria de las \*\*\*\*\*), que reclama en reconvenición, ya que no se localizaron al interior de su poligonal como lo aseveró.

Precisa que dentro del juicio agrario 59/2011, en que también fue materia de estudio la titularidad de los terrenos de la comunidad de referencia, a raíz del conflicto de límites con el ejido "\*\*\*\*\*", se determinó que no eran propiedad de la comunidad ahora recurrente una superficie de \*\*\*\*\* , delimitadas dentro del programa conocido por sus siglas "PROCEDE". Mismas que exceden los límites de los núcleos contendientes en dicho asunto, ya que su resolución presidencial de siete de

R.R. \*\*\*\*\*

J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009

abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, le reconoció y tituló únicamente \*\*\*\*\*, ejecutadas mediante acta de posesión y deslinde de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que no era verídica su propiedad sobre \*\*\*\*\*, que arrojó el programa de certificación.

Que también se demostró que no existía conflicto de límites entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", ya que se ubicó una superficie de terreno que los separaba, que es la franja en la que se localizan entre otras las \*\*\*\*\*, donde se sitúa la propiedad controvertida a \*\*\*\*\*, porque quedó demostrado topográficamente que la comunidad linda por el lado Norte con la ribera del río \*\*\*\*\*"; sin embargo, el "PROCEDE", modificó todas las mojoneras de esa colindancia, recorriéndolas hacia el Sur, lo que provocó que toda la poligonal se cambiara en esa dirección, invadiendo la superficie de terrenos que existen entre los núcleos señalados.

Por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, estimó no ser necesario continuar con la justipreciación de los demás medios de prueba que la comunidad ofreció, porque con ninguna modificaría el hecho topográficamente demostrado que la poligonal de las \*\*\*\*\*, no colinda con las \*\*\*\*\*, de la cual los actores se desistieron a su más entero perjuicio, al haber llegado a un acuerdo con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la \*\*\*\*\* y el ejido \*\*\*\*\*".

Por otra parte, se desestimó el valor probatorio de las confesionales y testimoniales ofrecidas por considerarlas sin idoneidad para acreditar la propiedad de los terrenos reclamados con los títulos de propiedad, porque de la valoración conjunta sobre la carpeta básica, plano interno y pericial topográfica, la comunidad no colinda con la superficie de \*\*\*\*\*, en consecuencia, es incontrovertible que las \*\*\*\*\*), materia de reconvención, no se localizan al interior de la poligonal de la comunidad, ya que entre ambas superficies, existen tierras que los separan.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, concluyó que la comunidad reconvencionista no demostró ser la titular de las \*\*\*\*\*, que reclamó en el presente juicio, por tanto, no tiene interés jurídico ni legitimación en la causa de pedir, la nulidad de los documentos con los cuales se ostentaron los reconvencidos \*\*\*\*\*, a quienes

absolvió de todas y cada una de las pretensiones hechas en su contra. Se sustentó en la tesis con el rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."**

**VIII.** La resolución anterior le fue notificada por comparecencia al asesor jurídico del ejido "\*\*\*\*\*", el cuatro de marzo (foja 1327); a \*\*\*\*\*, el veinte de marzo (foja 1330) y al asesor jurídico de la parte actora \*\*\*\*\*, el ocho de abril (foja 1334); por estrados a los ejidos "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" y al Notario Público Número 1, del Distrito Judicial de Hidalgo (foja 331 a 333), y por notificación personal en el domicilio procesal a \*\*\*\*\* y al representante de la empresa \*\*\*\*\*., (fojas 335 y 336) el ocho de abril, todos de dos mil quince.

**IX.** Inconforme con la anterior resolución, la comunidad de "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, Guerrero, promovió el recurso de revisión mediante escrito de agravios presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, el dieciocho de marzo de dos mil quince (fojas 1337 a 1346); con base en el acuerdo dictado el diecinueve de marzo del mismo año, ese Tribunal Unitario Agrario y ordenó correr traslado a la contraparte con el escrito de agravios, para que en el término de cinco días, manifestaran lo que a su interés conviniera y transcurrido ese plazo, remitir las constancias del juicio y el escrito de agravios a este órgano jurisdiccional.

**X.** El ocho de mayo de dos mil quince se recibieron los autos originales del juicio agrario 208/2009 ahora TUA.51-110/2011, así también las actuaciones relativas al medio de impugnación que nos ocupa, registrándose en el índice bajo el número R.R. \*\*\*\*\*, turnándose en la misma fecha a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de revisión en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último precepto contempla la competencia del Tribunal Superior Agrario, para conocer de los recursos de revisión conforme a lo siguiente:

***"... El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

***I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.***

***II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.***

***III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”.***

Por orden técnica y jurídica este Tribunal Superior se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número \*\*\*\*\*, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado “\*\*\*\*\*”, municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio agrario número T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de Independencia, estado de Guerrero, relativo a nulidad de actos y documentos. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, conformado por los artículos 198, 199 y 200 transcritos a continuación:

***"ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.***

2. De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende que para la procedencia del recurso de Revisión en materia agraria, deben satisfacerse los requisitos siguientes:



- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados con anterioridad y en observancia de lo ahí previsto en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse corresponde a este Tribunal Superior Agrario, determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro *IUS* 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Septiembre de 1997, que a continuación se reproduce:

***"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiere a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al Superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."***

En lo tocante al **primero de los requisitos** de procedencia, el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, tercera llamada a juicio dentro del presente asunto (fojas 1337 a 1346), para defender los intereses de la citada comunidad, misma que reconvino a los actores en lo principal, lo que realiza mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, en el juicio agrario número T.UA.51-110/2011 antes 208/2009, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legitimada para ello.

Por lo que hace al **segundo requisito** relativo al tiempo y forma en que fue presentado, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía fue notificada a la recurrente comunidad de "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero, el cuatro de marzo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, el dieciocho del mes y año citados, por lo que entre ambas fechas transcurrieron únicamente ocho días hábiles, por tanto, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria vigente.

Ahora bien, por lo que hace al **tercer requisito** de procedencia, se estima que el mismo se actualiza por haberse estipulado dentro de la celebración de la audiencia de veinte de abril de dos mil diez (fojas 491 a 507), tratarse la materia de juicio respecto de una restitución de tierras promovida por los actores en lo principal, en contra del ejido "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, Guerrero, mismo juicio en el que posteriormente fue llamada como tercera con interés a la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, que se opuso a las pretensiones principales y reconvino la nulidad de los documentos de \*\*\*\*\* , así como el reconocimiento de \*\*\*\*\*) que considera de su propiedad y pretende le sea respetada, lo que se estimó adecuado a la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, misma que es concomitante a la procedencia del recurso de revisión conforme al artículo 198 fracción II, de la citada ley.

**3.** Precitado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la comunidad ahora recurrente y tercera llamada en el juicio natural, que obran a fojas de la 1337 a 1346 de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de***

***congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.***

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2ª./J.58/2010, Página: 830."*

En primer término, es inoperante el argumento de agravio consistente en que sea ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se haya declarado probada la excepción de improcedencia de la acción reconvenicional, al quedar desacreditada la titularidad de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", sobre la superficie controvertida de \*\*\*\*\*.

En la sentencia combatida se advierte que en el último considerando se estimó procedente y fundada la excepción denominada "improcedencia de la acción reconvenicional" porque la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, carecía de titularidad sobre la superficie reclamada de \*\*\*\*\*; al haberse determinado que estaba alejada de las \*\*\*\*\* , que les fueron reconocidas a la comunidad actora en reconvenición.

Lo anterior, comprobado con la pericial en materia topografía perfeccionada mediante los trabajos topográficos realizados por el ingeniero adscrito al Unitario antes mencionado, adminiculado con la valoración de la resolución presidencial expedida el siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el acta de posesión y deslinde de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y el plano definitivo de la comunidad de "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, Guerrero.

Sin que fuera obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que el plano general interno aprobado durante el Programa de Certificación de Derechos Comunes verificado en la comunidad actora, se haya delimitado una superficie de \*\*\*\*\* , porque ese documento no acreditaba propiedad sobre tal superficie (fojas 1323 y 1324).

Por ello, aunque en el considerando tercero formalmente el Tribunal Unitario

R.R. \*\*\*\*\*

J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009

Agrario antes mencionado, citó que acorde al numeral 192 de la Ley Agraria, en correlación del dispositivo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que era fundada la excepción denominada "improcedencia de la acción", opuesta por los demandados en reconvención, materialmente realizó consideraciones de fondo para resolver la controversia al determinar que no quedó acreditada que la titularidad de la comunidad reconvencionista sobre la superficie de \*\*\*\*\* , por lo que no tenía interés jurídico ni legitimación activa en la causa de pedir, con base en el material probatorio que estimó idóneo además de referirse de manera somera a las demás probanzas que consideró inconducentes; sin que la citada comunidad haya combatido en su escrito de agravio tales consideraciones relativas a la titularidad.

De igual manera es inoperante el argumento de agravio consistente en que le perjudica a la comunidad recurrente que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, haya declarado la falta de interés jurídico, así como la falta de legitimación en la causa para pedir la nulidad de los documentos aportados por los demandados en reconvención para acreditar sus excepciones, con base en que no quedó acreditada la titularidad de la comunidad reconvencionista sobre la superficie reclamada en el presente juicio.

Lo anterior porque los argumentos de la comunidad ahora recurrente son ambiguos y superficiales que no desvirtúan las razones de fondo vertidas en la sentencia combatida en las que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, sustentada en la falta de acreditación de la titularidad de la comunidad recurrente sobre la superficie controvertida, que fueron la base para que se determinaran fundadas por ese Unitario las excepciones de falta de interés jurídico y la falta de legitimación activa; por ello ante la deficiencia notoria de fundamentos y motivos de fondo sometidos a este órgano jurisdiccional colegiado, se determina su inoperancia, conforme al criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página número 2121, del tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de***

***ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."*

Por otra parte, se declara infundado el argumento de agravio consistente en que dentro de la sentencia impugnada, sin base técnica se arribó a la convicción de que la superficie de \*\*\*\*\*), no está dentro de la propiedad de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, conforme a los artículos 9 y 43 de la Ley Agraria, por lo que se declaró procedente y fundada la excepción de improcedencia de la acción con base en lo evidenciado en la valoración de la prueba pericial topográfica, solamente al atender el perfeccionamiento de dictamen topográfico del ingeniero adscrito al Tribunal de primera instancia, y sin haber tomado en consideración el estudio realizado por el ingeniero \*\*\*\*\*), designado por la comunidad ahora recurrente.

Dicho argumento de agravio es injustificado en razón de que si bien es cierto que el Tribunal antes mencionado, fundó la excepción de improcedencia de la acción con base en la falta de interés jurídico y falta de legitimación activa, de manera motivada en el análisis adminiculado entre la carpeta básica de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, con el resultado del perfeccionamiento de la pericial en materia de topografía rendido por el perito adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, por haber fallecido el anterior perito \*\*\*\*\*), como quedó establecido en el considerando tercero de la sentencia impugnada (fojas 1323 a 1325).

En razón de que es evidente que tal como se resolvió anteriormente las \*\*\*\*\*), reclamadas por la comunidad ahora recurrente se encuentran localizadas

**R.R. \*\*\*\*\***

**J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009**

topográficamente fuera del polígono de \*\*\*\*\* de esa comunidad, esto es, que no fueron reconocidas en la resolución presidencial emitida el siete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Sin que sea obstáculo tal como se asentó en la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil quince, que la medición del Programa de Certificación de Derechos Comunes y Asignación de Solares Urbanos, certificó una superficie mayor de \*\*\*\*\*, en razón de que no es fiel dicha delimitación con el plano definitivo de la comunidad ahora recurrente, al exceder la superficie reconocida y titulada, tal como se plasmó en el plano elaborado en el perfeccionamiento por el perito designado por ese órgano jurisdiccional (fojas 1292 y 1293), en el que se advierte en color verde la poligonal de la comunidad conforme a su carpeta básica y plano definitivo; fuera de ese polígono se encuentra la superficie de \*\*\*\*\*), misma que aun cuando en color "fucsia" se ilustró dentro de una superficie en color rojo, derivada del programa de certificación de derechos comunales de la citada comunidad, pero tal certificación no constituye propiedad a favor de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, en términos de los artículos 9º y 43 de la Ley Agraria, al evidenciarse que se haya totalmente separada de la poligonal indicada con color verde perteneciente a la propiedad reconocida y titulada de la comunidad, lo que fue soportado por el citado profesional con el cuadro de construcción mismo que aportó adjunto a su informe y fundado conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

De ahí que no sea falsa apreciación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, que tiene respecto de los terrenos de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, porque efectivamente no se acredita la titularidad de las \*\*\*\*\*), al estar fuera totalmente de la superficie reconocida y titulada de \*\*\*\*\*), conforme a la resolución presidencial emitida el siete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, debidamente tituladas, deslindadas y consignadas en su plano definitivo.

Asimismo, es justificado que el Unitario no haya tomado en consideración el anterior peritaje del ingeniero de apellidos \*\*\*\*\*), en razón de que ese profesional basó su dictamen pericial en documentos que no son idóneos para demostrar la propiedad de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de

Guerrero (foja 694), como son: el plano producto del programa (sic) "PROCEDE" y carteras de campo; sin haber tomado en consideración la resolución presidencial emitida de siete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el acta de posesión y deslinde realizada el veinte de abril de esa misma anualidad o el plano definitivo respectivo, por lo que es inconducente referirse a su dictamen, aunado a que ese profesional fue sustituido por el ingeniero \*\*\*\*\*, quien de manera fundada y motivada realizó su dictamen en el que determinó de manera clara y específica que las \*\*\*\*\*).

Por lo que de manera motivada, se apreció en la sentencia combatida que están fuera de la superficie reconocida y titulada a la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, de \*\*\*\*\*, la superficie reclamada por esa comunidad, al no haber sido deslindada en el acta de posesión y deslinde realizada el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, como tampoco contempladas gráficamente en el plano definitivo, tal como se concluyó en el perfeccionamiento del dictamen, en que se obtuvo comparativamente que el límite comunal reconocido y titulado no se sobrepone con los terrenos de los pequeños propietarios reconvenidos, lo que se estima ajustado al artículo 189 de la Ley Agraria.

En otro contexto, se determina que es fundado pero insuficiente para revocar la sentencia definitiva dictada el veinte de febrero de dos mil quince (fojas 1315 a 1326), el argumento de agravio consistente en que indebidamente en la sentencia recurrida, se hizo referencia a lo resuelto dentro del juicio agrario 59/2011, cuando todavía no había causado estado, por estar pendiente de resolución en el recurso de revisión número \*\*\*\*\*.

Para arribar a la conclusión anterior, cabe destacar que en el último considerando (fojas 1324 y 1325), el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, a mayor abundamiento hizo referencia expresa a que dentro del diverso juicio agrario 59/2011, fue estudiada la titularidad de los terrenos de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio de Eduardo Neri, Guerrero, respecto de la acción de conflicto de límites en contra del ejido "\*\*\*\*\*" y otros demandados, citando que una superficie de \*\*\*\*\*, delimitadas a favor de la ahora comunidad recurrente en el Programa de Certificación de Derechos Comunales, se encontraban fuera de la superficie reconocida y titulada de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, en razón de que la resolución presidencial emitida el siete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, únicamente le reconoció y tituló \*\*\*\*\*, deslindadas en el acta de posesión y deslinde realizada el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por ello carecían de la titularidad sobre una parte de \*\*\*\*\*.

R.R. \*\*\*\*\*

J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009

certificadas en el programa antes aludido, por ello que no había conflicto de límites entre los núcleos agrarios antes mencionados.

En ese entendido, el Tribunal antes mencionado consideró que había una superficie de terrenos que los separa donde se localizan las \*\*\*\*\* de la pequeña propiedad que dicen ser titulares: \*\*\*\*\*), superficie anterior en la que se localiza la fracción controvertida en el presente asunto, de \*\*\*\*\*), no forma parte de la comunidad recurrente, por haberse acreditado que indebidamente el programa de certificación modificó las mojoneras del lado Norte de esa comunidad con la ribera del río \*\*\*\*\*), recorriéndolas hacia el Sur, por lo que se invadió la superficie de terrenos entre tales núcleos agrarios.

Derivado de lo anterior se concluyó que no tenía objeto alguno continuar la justipreciación de los demás medios de prueba porque no eran idóneos para demostrar topográficamente que dentro de las \*\*\*\*\*), estuvieran localizadas las \*\*\*\*\*) reclamadas por la comunidad, por existir terrenos intermedios que los separan.

En tal sentido, es fundado pero insuficiente para revocar la sentencia, el agravio consistente en que indebidamente dentro de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil quince, se motivara la apreciación de pruebas en lo resuelto en el juicio agrario número 59/2011, que en esa época estaba sujeta a lo resuelto en el recurso de revisión número \*\*\*\*\*), en razón de que los tribunales agrarios deben prescindir de consideraciones basadas en constancias que no obren agregadas en actuaciones, porque los juicios agrarios deben resolverse a verdad sabida y en conciencia, esto es con base en constancias que obren en autos, acorde a lo dispuesto por los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria.

Se desprende de la sentencia recurrida que la alusión a lo resuelto en el diverso expediente número 59/2011, del índice del mismo tribunal, fue para abundar en el sentido de la sentencia combatida en el presente asunto, porque en el expediente antes mencionado ya se había demostrado de manera plena conforme a los documentos y el perfeccionamiento de la pericial en materia topográfica que la superficie de \*\*\*\*\*), materia de juicio, se encontraba fuera de las \*\*\*\*\*), reconocidas y tituladas como propiedad de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, en el que se destaca que dicha mención no le causa agravio al



recurrente, pues en dicho juicio la recurrente fue parte, de ahí que conozca plenamente lo resuelto en ese procedimiento, siendo que el *A quo* lo menciona a mayor abundamiento.

En tal sentido, aunque es fundado el último argumento de agravio es insuficiente, para revocar la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil quince 1315 a 1326), al no ser trascendente porque el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, fundó y motivó ese fallo en otras consideraciones subsistentes y motivadas en probanzas idóneas que demostraron esencialmente que la superficie controvertida de \*\*\*\*\*), no se encuentran localizadas en las \*\*\*\*\*), reconocidas y tituladas en la resolución presidencial emitida el siete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, deslindadas en el acta de posesión y deslinde realizada el día treinta del mismo mes y año, ilustradas en el plano definitivo de la comunidad denominada "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, lo que idóneamente se apreció del resultado adminiculado de la valoración de tales documentos con el perfeccionamiento de la pericial en materia topográfica.

Al respecto se estima aplicable por analogía el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en la página número 1699, del libro XX, mayo de dos mil trece, tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reproducido a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho."**

*Amparo directo 12/2013. Itzel Dailyn Romero Hernández. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los

R.R. \*\*\*\*\*

J. A. T.U.A.51-110/2011 antes 208/2009

artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200, de la Ley Agraria:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "\*\*\*\*\*", municipio Eduardo Neri, estado de Guerrero, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio agrario número 110/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de Independencia, estado de Guerrero, antes expediente 208/2009, en el Distrito 12.

**SEGUNDO.** En virtud de que algunos argumentos de agravio son infundados y el último fundado pero insuficiente, se confirma la resolución combatida, conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución, a la parte recurrente en el domicilio señalado en la foja 1333 de actuaciones; asimismo líbrese despacho a efecto de que sean notificadas las demás partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**CUARTO.** Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**